



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 265/20-2021/JL-I.

• SoniGas S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 265/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Carlos Manuel Uc Cu en contra de SoniGas S.A. de C.V.; con fecha 08 de octubre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 265/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Carlos Manuel Uc Cú, en contra de Sonigas S.A. de C.V.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día once de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano Carlos Manuel Uc Cú, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Sonigas S.A. de C.V., quien reclama su Reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 265/20-2021/JL-I.

Mediante proveído de fecha 11 de agosto del año 2021, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 11 de agosto de 2021, que obran en las fojas 23 a 24 de los autos del presente expediente, la parte demandada Sonigas S.A. de C.V., fue emplazada a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha 10 de agosto del año 2022, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular preconvención. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el 13 de octubre del año 2022 a las 12:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha trece de octubre del año 2022 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.

Vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora, no existieron excepciones procesales por resolver.

- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.

La compareciente por la parte actora del juicio laboral manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer en la audiencia preliminar.

- Etapa de fijación de la litis.

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

2. La existencia de la relación de trabajo entre la actora y la demandada.
3. Fecha de ingreso: 23 de noviembre de 2011
4. Puesto de trabajo: chofer
5. Jefes inmediatos: Eduardo Gómez Lazcano y Daniel Zamora.
6. Salario diario devengado: \$2300.00 semanales
7. Horario de trabajo: de martes a domingo de las 05:30 horas a las 17:30 horas de cada semana con día de descanso lunes.
8. La fecha del despido: que el 1° de junio de 2021 fue despedido en los términos descritos en su demanda.

- Quedando como puntos litigiosos, lo siguientes:

- a) Determinación de salario diario integrado.
- b) Jornada Extraordinaria
- c) La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
- d) Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
- e) Si la parte actora fue obligada a firmar documentación en blanco



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día 30 de noviembre del año 2022, a las 11:30 horas. Misma fecha que fue reprogramada mediante certificaciones de data 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, en el cuál se fijó para el desahogo de la audiencia de juicio el 20 de enero de 2023 a las 10:00 horas. Posteriormente mediante proveído de data 17 de enero del año 2023 se regularizó el procedimiento y fijó como fecha para la audiencia de juicio el 27 de enero de 2023 a las 12:00 horas.

2. Audiencia de juicio de fecha 27 de enero del año 2023.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora. Y así mismo, derivado de la falta de informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, y siendo que era la única prueba pendiente por desahogar, se ordenó la continuación del presente procedimiento por la vía escrita.

3. Vista a la parte actora del Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mediante proveído de data 20 de octubre de 2023 el cuál fue notificado mediante buzón electrónico y boletín electrónico el 24 de octubre de 2023, se dio vista a la parte actora del informe remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante promoción P. 1694 de data 14 de marzo de 2023 para que en el término de 03 días hábiles manifieste lo que a sus derechos convengan.

4. Cierre de Instrucción.

A través de la promoción P. 560 de fecha 25 de octubre de 2023, acordada mediante acuerdo de data 27 de mayo de 2024, se le tuvo a la parte actora por realizando sus manifestaciones respecto del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la demandada por perdido sus derechos de manifestar respecto del mismo; de igual manera, se declaró el cierre de instrucción otorgándole a las partes término de 05 días hábiles para que manifiesten sus alegaciones, mismo que fue notificado mediante buzón electrónico y boletín electrónico el 27 de mayo de 2024.

5. Se turna expediente para dictado de sentencia.

A través del proveído de fecha 17 de septiembre de 2024, se tuvo a la parte actora y demandada por perdidos sus derechos de realizar sus alegaciones y se turnó el presente expediente para el correspondiente dictado de sentencia.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Carlos Manuel Uc Cu, en contra de la parte demandada SoniGas S.A. de C.V.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés a las doce horas, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- La existencia de la relación de trabajo entre la actora y la demandada
- Fecha de ingreso: 23 de noviembre de 2011
- Puesto de trabajo: chofer
- Jefes inmediatos: Eduardo Gómez Lazcano y Daniel Zamora
- Salario diario devengado: \$2300.00 semanales
- Horario de trabajo: de martes a domingo de las 05:30 horas a las 17:30 horas de cada semana con día de descanso lunes
- La fecha del despido: que el 1° de junio de 2021 fue despedido en los términos descritos en su demanda

Como puntos litigiosos lo siguientes:

- Determinación de salario diario integrado
- Jornada Extraordinaria
- La temporalidad del reclamo de las prestaciones
- Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social
- Si la parte actora fue obligada a firmar documentación en blanco.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- Inspección Ocular ofertada como prueba bajo el numero romano IV**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 27 de enero de 2023. Favorece a su oferente, a la parte actora toda vez que la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- Documental Pública bajo el numeral romano V**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que fue admitida en audiencia preliminar de fecha 27 de enero de 2023. Favorece parcialmente a su oferente en razón de que, como fue señalado por la apoderada jurídica de la parte actora en el escrito de data 25 de octubre de 2023, la patronal inscribe a la accionante con salario diverso al que la actora señala en su escrito inicial de demanda.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones**. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por el ciudadano Carlos Manuel Uc Cu. Lo anterior, en



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

virtud de que, de los hechos del despido quedó demostrado que no son controvertidos pues la patronal demandada, no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2022 hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en el capítulo de Hechos, foja 2 y 3 del escrito de demanda, generándose de esta forma la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que pueda desvirtuarlo fehacientemente.¹

De manera que, en razón de lo anterior, **se condena** a la empresa demandada **SoniGas S.A. de C.V., a Reinstalar** al ciudadano **Carlos Manuel Uc Cú**, en el puesto de trabajo de "Chofer Portátil", así como las actividades laborales descritas en la demanda en el centro de trabajo en la Avenida Héroes de Nacozari número 476, interior 40, sin colonia, C.P. 24070 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio.

Ahora bien, el actor acreditó mantener un horario de 05:30 a las 17:00 horas, lo cual significa que el trabajador laboraba un total 11 horas con treinta minutos diarias y de la investigación del horario comercial de la demandada el cual resulta ser de las 07:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, y sábado y domingo de 07:00 horas a 12:00 horas, por medio de la aplicación denominada "Maps" perteneciente a los múltiples dominios de la empresa de nombre Google, y en observancia a la tesis V.3o.10 C, con registro digital número 186243², aplicable por identidad de razón acorde el numeral 17 de la ley de la materia, se procede a reajustar el horario laboral conforme al artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo quedando de la siguiente manera:

- Horario de trabajo: De las 07:00 a las 06:30 horas, de martes a viernes, sábado y domingo de 07:00 horas a 12:00 horas, de cada semana. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- El salario de la reinstalación deberá ser el determinado en la presente sentencia, sin perjuicio, de las actualizaciones y mejoras en las prestaciones de trabajo otorgadas por la demandada al puesto del actor.

Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

En la audiencia preliminar de fecha 13 de octubre de 2023, quedó como hecho no controvertido el salario semanal del actor, por la cantidad de \$2,300.00, equivalente a \$328.57. Sin embargo, aun cuando sea un hecho admitido, ello no significa que se trate de un hecho probado, pues conforme al numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad laboral debe realizar un estudio a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia, además se encuentra facultada para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.³

Este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 346 con relación al 89 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante:

5.1. Comisiones.

La parte actora en su escrito de demanda capítulo de hechos, punto 2, afirmó percibir el concepto de comisiones diarias en los términos siguientes:

"...recibía la cantidad de \$100.00 pesos diarios por día laborado...".

La parte actora confiesa y reconoce que, además de su salario diario percibía la prestación de comisiones, es decir, las comisiones eran un pago adicional a su salario ordinario. En ese sentido, por la naturaleza de su percepción se trata de una prestación extralegal y, por consiguiente, corresponde al trabajador la carga de la prueba; es decir, debe acreditar demostrar la cantidad o porcentaje pactado y la realización de las ventas.⁴

Las pruebas aportadas y desahogadas en la audiencia no son idóneas para demostrar que efectivamente percibía la comisión alegada. Si bien la prueba de inspección ocular desahogada, favorece a la parte actora debido a la omisión de la patronal de exhibir los documentos materia de la prueba dentro de la cual se encuentra el monto y pago de salarios conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, esta presunción aplica únicamente para las prestaciones legales. Se absuelve a la demandada de su pago e integración al salario.

5.2. Salario Diario Integrado para efectos de la condena.

Se declara procedente la petición de la parte actora por cuanto a la integración salarial de las prestaciones siguientes:

- a) El 25% de **prima vacacional** que sobre dieciséis días de vacaciones asciende a un importe de \$1,314.28, los cuales, divididos en los 365 días del año, arroja el monto diario de \$3.60.
- b) La prestación de **aguinaldos** a razón de 15 días anuales, cuyo importe es de \$4,928.55 que, divididos entre 365 días, arroja un total de \$13.50.⁵

¹ Jurisprudencia 2a./J. 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, febrero de 2019.

² Tesis V.3o.10 C, en materia civil **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 186243.

³ Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.

⁴ Tesis II.3o.T.10 L, en materia laboral, **COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2028512.

⁵ Jurisprudencia 33/2002, en materia laboral, **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 186854.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Los conceptos anteriores, encuadran dentro de los elementos integrantes del salario establecidos en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo. Al ser un hecho admitido dada la omisión de dar contestación a la demandada, se declara cierto, sin necesidad de prueba en contrario pues la carga de demostrar el monto y pago de salario y prestaciones corresponda al patrón, así lo establecen los artículos 784 fracciones IX, XI, XII y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, se decreta procedente su integración, para quedar como sigue:

Prestaciones	Monto diario
Salario	\$328.57
Prima vacacional	\$3.60
Aguinaldos	\$13.50
Salario diario integrado	\$345.67

El pago de los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de \$345.67 el cual quedó demostrado en el presente juicio.

5.3. Cuantificación de los salarios vencidos e intereses mensuales a razón del 2%.

5.3.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 01 de junio de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -01 de junio de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 3 años y 4 meses. Así pues, al multiplicar los 365 días que han transcurrido por el salario acreditado de \$345.67, se obtiene la cantidad de \$126,169.55.

Sin perjuicio de salarios e intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

5.3.2. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado y determinado en autos (450 x \$345.67), el cual arroja un total de \$155,551.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$3,111.03. Cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

A la fecha del presente dictado de sentencia han pasado 28 meses que multiplicados por el interés mensual antes descrito da la cantidad de \$87,108.84 que deberán ser pagados a la parte actora

VI. ANALISIS DE LAS PRESTACIONES.

6.1. Análisis de prestaciones extralegales.

- Pago de vacaciones a razón de 16 días de salario por año.

6.1.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes de pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 01 de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁶

6.1.2 Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁷ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y

⁶ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁷ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 04 de octubre de 2023, no se advirtió prueba en favor de la parte accionante que acredite la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas. No demostró con prueba idónea la percepción de 16 días de salario por el concepto de vacaciones. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

Ahora bien, por cuanto a las resultas de la aplicación de los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio de fecha 04 de octubre del año 2023, a través del cual se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que tratan de probar. Le favorece a la parte actora la presunción legal derivada de la omisión de los patrones de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 fracciones IX, X y XI y 804 fracción IV de la legislación laboral, con lo que queda acreditado que no le fueron cubiertas únicamente las prestaciones legales, esto es, las establecidas en la legislación laboral.

6.3 Vacaciones y Prima vacacional reclamada.

Ahora bien, dado que no existe prueba que demuestre que se haya pactado entre las partes el otorgamiento de vacaciones a razón de 16 días por año, ello no significa que deba absolverse de dicha prestación. Sino que, esta debe otorgarse y calcularse en términos de la legislación laboral.

La parte actora acreditó tener una antigüedad de 09 años 6 meses 9 días al momento del despido injustificado, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 14 días correspondiente al último año de servicios conforme a lo establecido en el numeral 76 de la legislación laboral aplicable al momento de la generación del derecho. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional se declara procedente su pago.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al noveno año de servicios** (2020) le corresponde al actor la cantidad de **\$4,839.38**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días por el importe del salario diario integrado acreditado de \$345.67.

Por concepto de **prima vacacional** al 25%, relativa a la parte proporcional del primer año de servicios le asiste el importe de **\$1,209.84**. Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.⁸

Por lo que respecta a las subsecuentes, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

No así por cuanto a la **prima vacacional** al 25% que se sigan generando en el presente proceso laboral. Por cuanto al **décimo y undécimo año de prestación de servicios** y, acorde a las reglas indicadas en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo le asiste el derecho al demandante a 16 días de vacaciones.

Ahora bien, con respecto al doceavo año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1º de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la parte demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al doceavo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Décimo año	16	\$345.67	\$5,530.72	\$1,382.68
Undécimo año	16	\$345.67	\$5,530.72	\$1,382.68
Doceavo	22	\$345.67	\$7,604.74	\$1,901.18
			TOTAL	\$4,666.54

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$4,666.54**, por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al décimo, undécimo y doceavo año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

⁸ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.
Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

6.5 Aguinaldos

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2021, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 13 de octubre de 2023, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2020 se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$345.67, salario determinado en el juicio. Operación aritmética que arroja un total de \$5,185.05.

Se condena a las personas morales demandada a pagar a la parte actora el importe de \$5,185.05 por concepto de aguinaldos correspondientes al año 2020.

Por cuanto al pago de los aguinaldos subsecuentes, estos se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia.⁹

6.6. Análisis del reclamo de jornada extraordinaria.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

a. Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 17:00 horas de martes a domingo de cada semana, con lunes como días de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 13 de octubre de 2023, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹⁰

b. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 13 de octubre de 2023, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$345.67, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$43.208.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$43.208 más \$43.208, siendo un total de \$86.41 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$86.41, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$40,443.39.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar la cantidad de \$40,443.39 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

⁹ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.

¹⁰ TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

6.7. Prima dominical reclamada en el capítulo de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago reclamada de prima dominical pues la parte actora señaló en su demanda tener como horario de trabajo el siguiente:

"...de martes a domingo de cada semana, descansando los lunes..."

Ante la omisión de la patronal demandada de dar contestación a la misma, se tiene como hecho admitido los días que abarca el horario laboral del demandante sin prueba en contrario, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 784 fracción VIII de la legislación laboral, el horario de trabajo es carga probatoria del patrón.

Además, derivado de los apercibimientos decretados en el desahogo de la prueba de inspección ocular, se declaró cierto el adeudo de pago de la prima dominical en el último año de prestación de servicios, pues la demandada fue omisa en exhibir los recibos de pago indicados en el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

El salario diario integrado es de \$345.67. La prima dominical del 25% establecida en el segundo párrafo del artículo 71 de la legislación laboral corresponde la cantidad de \$86.41.

Por los 52 domingos adeudados en el último año de prestación de servicios, se le adeuda un total de \$4,493.32. Se condena a la parte demandada a su pago.

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena al demandado **SoniGas S.A. de C.V., a Reinstalar** al ciudadano **Carlos Manuel Uc Cu**, a reconocer la antigüedad del trabajador a partir del día 23 de noviembre de 2011 –fecha en que el actor inició la prestación de sus servicios- a la fecha en que la parte actora sea reinstalada de su puesto de trabajo.¹¹

VII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Carlos Manuel Uc Cu, a partir del día 23 de noviembre de 2011. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$345.67. Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹²

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la presente sentencia, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

¹¹ **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.**

Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

¹² **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Carlos Manuel Uc Cú**, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **SoniGas S.A. de C.V.**, no compareció a juicio.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **SoniGas S.A. de C.V.**, a Reinstalar al actor en el puesto de trabajo de mesero en los términos indicados en la sentencia, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **SoniGas S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora la presente sentencia por medio del buzón electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo. Por cuanto a las demandadas **SoniGas S.A. de C.V.** por medio de boletín o estrados electrónicos conforme al punto de acuerdo quinto del proveído de fecha 10 de agosto del 2022.

QUINTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de octubre de 2024.

Licda. Dida Esther Alvarado Tepetzi

